



PAUL GABRIEL GARCIA OVIEDO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Universalización de la Salud"

"LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL CÓDIGO PENAL, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR AL PRODUCTOR, FABRICANTE O COMERCIANTE QUE DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL INCREMENTE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DECLARADOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O PANDEMIAS".

Los congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario "**Acción Popular**" a iniciativa del Congresista **PAUL GABRIEL GARCIA OVIEDO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

"LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 234-A AL CÓDIGO PENAL, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR AL PRODUCTOR, FABRICANTE O COMERCIANTE QUE DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL INCREMENTE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DECLARADOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O PANDEMIAS"

ARTÍCULO 1. Incorporación del Artículo 234-A al Código Penal

Incorpórese el artículo 234-A al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 234 -A.- Especulación de productos farmacéuticos

El productor, fabricante, comerciante, así como los laboratorios, droguerías, farmacias o boticas que durante una declaratoria de emergencia sanitaria nacional, ponen en venta, productos farmacéuticos, mercaderías, dispositivos médicos o productos sanitarios, cuyo uso es requerido y aprobado mediante Resolución Ministerial como documento técnico de prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, epidemia o pandemia que originó la declaratoria de emergencia, a precios superiores al valor de mercado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con noventa a ciento ochenta días-multa."



Firmado digitalmente por:
GUIBOVICH ARTEAGA Otto
Napoleon (FIR42074872)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/05/2020 15:49:47-0500



Firmado digitalmente por:
GUIBOVICH ARTEAGA Otto
Napoleon (FIR42074872)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/05/2020 15:49:09-0500



PAUL GABRIEL GARCIA OVIEDO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Universalización de la Salud"

"LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL CÓDIGO PENAL, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR AL PRODUCTOR, FABRICANTE O COMERCIANTE QUE DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL INCREMENTE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DECLARADOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O PANDEMIAS".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo 1° - Derogación de normas opuestas a la ley

Quedan derogadas y sin efecto las normas legales y administrativas que se opongan o limiten la aplicación a la presente ley.

Artículo 2° - Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario "El Peruano".

Lima, 18 de mayo de 2020



Firmado digitalmente por:
GARCIA OVIEDO Paul
Gabriel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2020 18:33:48-0500



Firmado digitalmente por:
BAJONERO OLIVAS WILMER
SOLIS FIR 22801145 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/05/2020 13:05:05-0500

PAUL GABRIEL GARCIA OVIEDO
Congresista de la Republica



Firmado digitalmente por:
INGA SALES Leonardo FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/05/2020 18:33:00-0500



Firmado digitalmente por:
SIMEON HURTADO Luis
Carlos FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/05/2020 18:47:35-0500



Firmado digitalmente por:
SALINAS LOPEZ Franco FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/05/2020 18:50:25-0500

"LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL CÓDIGO PENAL, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR AL PRODUCTOR, FABRICANTE O COMERCIANTE QUE DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL INCREMENTE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DECLARADOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O PANDEMIAS".

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar el artículo 234-A al Código Penal, sancionando al productor, fabricante, comerciante, así como los laboratorios, droguerías, farmacias o boticas que durante una declaratoria de emergencia sanitaria nacional, ponen en venta, productos farmacéuticos, mercaderías, dispositivos médicos o productos sanitarios, cuyo uso es requerido y aprobado mediante Resolución Ministerial como documento técnico de prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, epidemia o pandemia que originó la declaratoria de emergencia, a precios superiores al valor de mercado, para cuyos casos la condena de pena privativa de libertad sería no menor de cuatro ni mayor de seis años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Con esta iniciativa buscamos sancionar al productor, fabricante, comerciante, así como los laboratorios, droguerías, farmacias o boticas que viene ejerciendo la mala práctica de incrementar el precio de los productos farmacéuticos, hecho que se viene produciendo sobre todo en épocas de conmoción o calamidad pública, como la que vivimos actualmente a raíz de las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual se ha ahondado como consecuencia de la publicación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que fuera ampliado por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM; Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020; prorrogado por Decreto Supremo N° 083-2020-PCM por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

Mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, señalando como función rectora del Ministerio de Salud, la de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la

"LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL CÓDIGO PENAL, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR AL PRODUCTOR, FABRICANTE O COMERCIANTE QUE DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL INCREMENTE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DECLARADOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O PANDEMIAS".

prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19. Así, mediante Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA se aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, con la finalidad de contribuir a la reducción del impacto sanitario, social y económico del COVID-19 en el territorio nacional, a través de acciones dirigidas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas afectadas, el cual se ha venido aplicando desde el 15 de abril del presente año. En el referido documento técnico en el punto 7.9 sobre: TRATAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA COVID-19, prescribió como esquema de tratamiento de acuerdo a la sugerencia de las Sociedades Científicas Nacionales; las cuales recomendaron el uso de: Fosfato de Cloriquina, Hidroxicloriquina, Azitromicina.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 240-2020/MINSA, publicado en el diario oficial El Peruano el día 29 de abril de presente año, modifican el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, específicamente en lo previsto en el numeral 7.10 e incluir el literal h) al subnumeral 7.12.2 del numeral 7.12 del Punto VII del Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, donde además se recomendó el uso de metilprednisolona 500 mg o en su defecto dexametasona 20mg, Tocilizumab; asimismo para el manejo de la enfermedad trombo embólica se recomienda el uso de Enoxaparina.

Como consecuencia de las recomendaciones para tratamiento de personas afectadas por COVID-19, se viene generando a nivel nacional, los medicamentos debido a su continua disponibilidad, vienen escaseando, además de ellos muchas farmacias vienen incrementando los precios, entre otros, de la Hidroxicloroquina, la Aspirina y la Azitromicina, debido al desabastecimiento de productos en distintas regiones del país, lo cual lleve en la necesidad que el Poder Ejecutivo tome todas las medidas necesarias para mantener el abastecimiento de los medicamentos a fin que no escaseen y, de esa manera, continuar atendiendo a los consumidores.



"LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL CÓDIGO PENAL, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR AL PRODUCTOR, FABRICANTE O COMERCIANTE QUE DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL INCREMENTE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DECLARADOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O PANDEMIAS".

Como es de conocimiento público, en la actual situación de conmoción social y justamente ante la carencia de productos farmacéuticos, mercaderías, dispositivos médicos y productos sanitarios, se viene desarrollando una modalidad delictiva no contemplada de manera típica en nuestra legislación penal y es la especulación de productos farmacéuticos, nueva modalidad que vienen adoptando muchas fabricantes, comerciantes, así como laboratorios y farmacias, que aprovechando la declaratoria emergencia vienen incrementando el precio de los productos, el cual es un hecho que ha sido reiteradamente denunciada a través de diversos medios informativos, tanto de la prensa radial, prensa escrita y televisiva¹, hecho que nos obliga a establecer mecanismos legales que sirvan de En efecto, no podemos tolerar los medios de prevención y disuasión, para que los actores se limiten actuar de esta forma y seguir dañando la salud de la población y sobre todo en su economía al no existir un sinceramiento de los precios y aprovecharse burdamente de la actual situación que venimos atravesando los peruanos.

Como puede corroborarse de los diferentes medios periodísticos y de las redes sociales, dan cuenta del ejercicio abusivo que vienen ejecutando a nivel nacional diversas personas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos los cuales vienen ofreciendo a precio superior, aprovechando la falta de control y generando con ello un caos y desabastecimiento de los productos, lo cual genera caos y desesperación en la población y que podría desencadenar en una crisis mayor en épocas en las cuales las personas justamente deberían mantener la calma de mantenerse un clima de estabilidad y regularidad en el precio de los productos farmacéuticos, que les son necesarios para tratar el Covid 19.

aprovechamiento por parte de estos malos productores, fabricantes, comerciantes, así como de los laboratorios, droguerías, farmacias o boticas que durante una declaratoria de emergencia sanitaria nacional, ponen en venta, productos farmacéuticos, mercaderías,

¹ <https://infomercado.pe/boticas-farmacias-suben-precios-cuarentena-covid19-inkafarma-mifarma/>
<https://elcomercio.pe/videos/pais/coronavirus-en-peru-precios-de-medicamentos-para-tratar-el-covid-19-estran-en-las-nubes-pais-video-minsa-salud-pandemia-nnav-noticia/>
<https://rop.pe/peru/lambayeque/coronavirus-en-peru-lambayeque-realizaran-operativos-para-fiscalizar-precios-de-farmacos-utilizados-para-tratar-la-covid-19-chiclayo-noticia-1265468>
<https://larepublica.pe/sociedad/2020/05/16/encarece-precio-de-medicamentos-para-tratar-el-covid-19-en-farmacias-arequipa-lrsd/>

"LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL CÓDIGO PENAL, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR AL PRODUCTOR, FABRICANTE O COMERCIANTE QUE DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL INCREMENTE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DECLARADOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O PANDEMIAS".

dispositivos médicos o productos sanitarios, pues en casos como el que se viene dando actualmente en nuestro país con graves circunstancias que afectan la vida de la Nación y donde el país debería estar más unido que nunca para afrontarla, existan personas que se aprovechan de tales circunstancias para lograr un beneficio propio a expensas de la necesidad de las personas, situación muy grave que merece ser sancionada severa y drásticamente por los órganos competentes².

Es por ello necesario promover la presente iniciativa pues obedece a la necesidad urgente de la población en la medida que esta iniciativa servirá para disuadir a estos malos elementos a tomar conciencia de la necesidad de solidarizarse en tiempos difíciles con las personas más afectadas, más aún si se trata de la especulación y el acaparamiento de productos de primera necesidad los cuales son base para la alimentación y sostén de una población.

Si bien los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que los peruanos tenemos el derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, es justamente obligación del Estado promoverla a todo nivel sea éste administrativo, judicial, social, económico, entre otros, es por ello que la coyuntura actual como consecuencia de los eventos graves exige del Estado y de los diferentes poderes públicos mayor atención y prioridad, lo cual motiva que la presente iniciativa sea aprobada con carácter de urgente.

POLÍTICA DEL ACUERDO NACIONAL

Asimismo, debemos dejar en claro que, la presente iniciativa se ajusta a la política 16: fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud, del acuerdo nacional, donde hubo el compromiso de fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas. Asimismo, con el acuerdo 7 sobre erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, donde hubo el compromiso a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el

² Parte de los argumentos de la presente iniciativa fue recogida del Proyecto de Ley 04920/2020-CR "LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 234° DEL CÓDIGO PENAL SANCIONANDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD AL PRODUCTOR, FABRICANTE O COMERCIANTE QUE PONE EN VENTA PRODUCTOS O MERCADERÍAS DE PRIMERA NECESIDAD A PRECIOS SUPERIORES A LOS FIJADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE." de mi autoría.

"LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL CÓDIGO PENAL, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR AL PRODUCTOR, FABRICANTE O COMERCIANTE QUE DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL INCREMENTE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DECLARADOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O PANDEMIAS".

orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales. Para lo cual se acordó: **(a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada;**

II.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Lo propuesta legislativa no alterará el marco constitucional ni la legislación vigente, sin embargo, lo que se prosigue con esta iniciativa legislativa es incorporar el artículo 234-A al Código Penal, sancionando al productor, fabricante, comerciante, así como los laboratorios, droguerías, farmacias o boticas que durante una declaratoria de emergencia sanitaria nacional, ponen en venta, productos farmacéuticos, mercaderías, dispositivos médicos o productos sanitarios, cuyo uso es requerido y aprobado mediante Resolución Ministerial como documento técnico de prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, epidemia o pandemia que originó la declaratoria de emergencia, a precios superiores al valor de mercado, con el objeto de incrementar las penas y disuadir a los productor fabricante o comerciante a no delinquir.

III.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga gasto al erario nacional, pues no existe inversión que se tenga que hacer que genere gastos al fisco, pues es aplicable a las relaciones de derecho público y privado con el fin de sancionar al productor fabricante o comerciante que viene ejerciendo la mala práctica de incrementar el precio de los productos farmacéuticos en épocas de conmoción o calamidad pública, lo cual justamente se viene dando en nuestro país a raíz de las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.